

CONDICIONES GENERALES PARA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO DE INCENDIO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120140193

REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

TITULO PRIMERO: INCENDIO; DESCRIPCION DE LA COBERTURA

Artículo 1: Cobertura

La compañía, dentro de los límites fijados en las condiciones particulares, asegura contra el riesgo de incendio los bienes raíces y/o los objetos muebles designados en la presente póliza de acuerdo a lo establecido en la respectiva cotización o certificado de cobertura, obligándose a indemnizar las pérdidas o daños físicos causados por la acción directa e inmediata de un incendio.

La compañía cubre, asimismo, los daños físicos que sufra la materia asegurada como consecuencia directa e inmediata de la explosión de un artefacto de uso doméstico.

Artículo 2: Definiciones

Para los efectos de esta cobertura se entiende por:

a) Pérdidas o daños físicos: los daños materiales causados por las llamas, el calor, el humo o el vapor; los causados por los medios empleados para extinguirlo o contenerlo; la remoción de muebles o escombros y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

b) Bien raíz: el edificio individualizado en la póliza destinado a residencia particular, sus dependencias y todas las construcciones que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad, salvo las piscinas y estanques matrices.

c) Objetos muebles: los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, que sean de propiedad del asegurado, y que se encuentren en el bien raíz materia de la presente póliza o dentro de sus deslindes particulares.

Artículo 3: Exclusiones

3.1.- La compañía de seguros no responde de las pérdidas o daños causados por el incendio cuando:

- a) el incendio haya sido causado en forma deliberada, ya sea directa o indirectamente por el asegurado, o
- b) el origen del incendio fuera directa o indirectamente consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya sido declarada o no la guerra, guerra civil, insurrecciones militares, motines, revolución, ley marcial o estado de sitio, o que el incendio sea ocasionado por experimentos de energía atómica, nuclear o de cualquier riesgo atómico.

3.2.- Además, quedan excluidos de cobertura el daño o la pérdida producido por el incendio a joyas, antigüedades, cuadros, objetos de arte, objetos de oro o de plata o cualquier otro metal precioso, vestuario, discos, libros, cintas magnéticas, plantas, títulos o documentos de cualquier clase, sellos, monedas, billetes de bancos, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio, los bienes ajenos que el asegurado tenga a cualquier título.

TITULO SEGUNDO OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 4: Obligaciones del Asegurado

Son obligaciones del asegurado:

A) Durante la vigencia del contrato

- 1) Informar a la compañía de cualquier cambio de dirección del riesgo asegurado.
- 2) Emplear todo el cuidado y la diligencia posible para prevenir el siniestro.

B) Ocurrido el siniestro. Denuncia de siniestro:

- 1) Tan pronto haya tomado conocimiento de la ocurrencia del siniestro, el asegurado deberá dar aviso de inmediato a Carabineros o a la Fiscalía del Ministerio Público correspondiente al lugar de los hechos, bajo sanción de perder el derecho a ser indemnizado, a menos que acredite fuerza mayor o caso fortuito.
- 2) Avisar a la compañía tan pronto como sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, indicando día, lugar, hora y circunstancias en que ocurrió, sus causas y toda otra información que, a juicio del asegurado, sea relevante.
- 3) Tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar cualquier pérdida amparada por este seguro, como asimismo, salvar o proteger los bienes materia del seguro.
- 4) Otorgar a la compañía las facilidades necesarias para inspeccionar e ingresar a la propiedad asegurada. Asimismo, dar al liquidador designado o a la persona que la compañía determine, las facilidades que ellos requieran para el buen desempeño de sus funciones, proporcionándoles la documentación pertinente que permita determinar el monto efectivo de la pérdida y la responsabilidad del asegurado en el siniestro.

TITULO TERCERO: INDEMNIZACION

Artículo 5: Indemnización

En caso de siniestro, la indemnización no podrá ser superior al valor que tenían los bienes al momento del siniestro ni al respectivo interés asegurado al momento de su ocurrencia ni exceder en ningún caso de la suma indicada en la póliza.

En consecuencia, en las coberturas que recaen sobre bienes corporales, sean muebles o inmuebles, la indemnización no excederá del valor del bien del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aún cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda. La Compañía podrá establecer en las condiciones particulares una tabla de depreciaciones máximas a considerar por tipo de artículo.

Este seguro opera a primera pérdida, por lo que no se aplica infraseguro.

Artículo 6: Plazo Pendiente para el Pago de la Prima

Si el siniestro se produce encontrándose pendiente el plazo otorgado para el pago de la prima, en caso de pérdida total, la compañía tendrá derecho a deducir el importe íntegro de ella y sus intereses, de la suma que corresponda pagar como indemnización, si esta fuera procedente.

Artículo 7: Deducible

En las Condiciones Particulares se podrá establecer un deducible. Se entiende por deducible, la estipulación por la que el asegurador y asegurado acuerdan que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.

Artículo 8: Dejación

En los casos de pérdida total, con el pago de la indemnización la compañía se hace dueña del objeto asegurado o de sus restos y deberá el titular de la póliza suscribir los documentos que correspondan para dicha dejación.

Artículo 9: Rehabilitación

En caso de extinguirse el monto asegurado de la póliza con ocasión de uno o más siniestros, la rehabilitación de dicha suma será conforme se disponga en las condiciones particulares del seguro.

TITULO CUARTO TERMINACION DEL CONTRATO

Artículo 10: Terminación Anticipada y Unilateral del Contrato

El contratante y los asegurados podrán poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador, mediante notificación por escrito con a lo menos treinta días corridos de anticipación a la fecha en que se desee su terminación anticipada.

A su vez, el asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Comercio.

La época de la terminación y la forma de comunicar la misma, se regirán por el Título VIII del Código de Comercio y por el artículo siguiente.

Artículo 11: Terminación del Contrato por no Pago de la Prima

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al Contratante o al Asegurado.

El Asegurador podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, declarar terminada esta póliza mediante comunicación dirigida al Contratante a la dirección de correo electrónico o al domicilio que haya señalado en la Póliza, a opción del Asegurador.

La terminación de esta Póliza operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, que esté atrasada. Si el vencimiento del plazo de quince días recién señalado, recayere un día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, el Asegurador podrá desistirse de ella mediante una nueva comunicación que así lo comunique al Contratante.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, o de haber desistido de la terminación, no significará que el Asegurador renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la terminación pactado en este numeral, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

TITULO QUINTO: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12: Propuesta

La propuesta o solicitud que firma el asegurado al solicitar este seguro forma parte integrante de esta póliza, responsabilizándose de la veracidad de las declaraciones y enunciaciones que en ella se contengan y que hayan sido requeridas por el asegurador.

Artículo 13: Comunicaciones entre las Partes

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar el Asegurador al Contratante o Asegurado o estos últimos al Asegurador con motivo de la póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicado en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de comunicación. En caso de desconocerse el correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la propuesta. Salvo que en la presente póliza se exprese algo distinto, las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

Artículo 14: Arbitraje

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurador y el Contratante o, Asegurado, según corresponda, y el Asegurador en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza o con motivo de la validez, eficacia, interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En las disputas entre el Asegurado y el Asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Contratante o Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del Contratante o Asegurado, en su caso.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurador y Contratante, según corresponda podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con el Asegurador, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra (i) del Artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de Hacienda, de 1931.

Artículo 15: Alcance Territorial

Las coberturas otorgadas bajo esta póliza serán extensivas solamente a acontecimientos ocurridos dentro de los límites de la República de Chile.

Artículo 16: Vencimiento

Se fijan las 12:00 horas del día de vencimiento de esta póliza, como hora de término de un seguro no renovado.

Artículo 17: Domicilio Especial

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Civil, se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente póliza, la ciudad indicada en las Condiciones Particulares.